**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2025-611797 IUC I-2025-4206627 Interno 180**
**Fecha de Radicación: 20 de noviembre de 2025**
**Fecha de Reparto: 26 de noviembre de 2025**

Convocante(s): **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI**

Convocada(s): **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá, hoy diez (10) de febrero del dos mil veintiséis (2026), siendo las once y media de la mañana (11:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA*,* a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece la doctora a **KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA** identificada con la C.C. No. 1.010.229.705 y portadora de la tarjeta profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-***,* de conformidad con el poder otorgado por MARCOS JAHER PARRA OVIEDO en su calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cual acredita a través de poder y soportes, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA** como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2026 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del

CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

ADRES

**CO. 102. 2025 F 1.5**

**LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

**CERTIFICA:**

Que mediante oficio No. **20261230001773** del 13 de enero de 2026, se convocó a sesión ordinaria No. 102, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 20 de enero de los corrientes.

Que llegado el día de la sesión, los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Carmen Roció Rangel Quintero - Directora Gestión de los Recursos Financieros de Salud, Cesar Andres Jiménez Valencia – Director de Liquidaciones y Garantías, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo - Directora de Otras Prestaciones (E), Edna Zoraya Sanchez González delegada de confianza del director general (Miembro permanente del Comité con voz y voto) y, enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto. (…)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20256306530992,** cursante ante la **PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** por medio de la cual la convocante solicitó:

- Que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidos por la ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS.
- Que se condene a la ADRES a cancelar a la convocante $22.428.027, correspondientes a 48 reclamaciones generadas por la prestación de servicios medico quirúrgicos que fueron prestados a las victimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADRES.
- Que se condene a la ADRES a pagar de manera indexada la suma pretendida.
- Que se condene a la ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- Que se condene a la ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del proceso.

Como hechos aduce que:

- La Corporación Mederi prestó servicios de salud a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás servicios aprobados por el Ministerio de Salud.
- La ADRES tiene como competencia asumir los gastos ocasionados por los servicios de salud

ADRES

**CO. 102. 2025 F 1.5**

generados por los eventos señalados en el hecho anterior. De acuerdo con los protocolos establecidos en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, y el Decreto 056 de 2015, la facturación así causada debe ser enviada a la ADRES, para efectos de su auditoria y posterior pago.

- La convocante radicó ante la ADRES las facturas de venta de cada uno de los servicios suministrados, mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación FURIPS, sin embargo, la Entidad se negó a efectuar el pago y emitió una glosa injustificada.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

**DECISIÓN**

**NO** presentar fórmula conciliatoria frente las pretensiones presentadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI, orientadas a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se comunicaron los resultados de auditoría integral de las reclamaciones objeto de solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el insumo técnico proferido por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, 45 reclamaciones se encuentran surtiendo el trámite de auditoria integral por segunda vez y 03 reclamaciones fueron aprobadas parcialmente; trámite que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, las Resoluciones No. 1645 de 2016, No. 12758 de 2023, No. 1236 de 2023 y el Manual de Auditoria Integral vigente. Por lo tanto, se trata de resultados que están debidamente soportados y comunicados.

Resulta importante señalar que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Mederi está planteando un cobro excesivo en relación con las reclamaciones radicadas. En efecto, en la solicitud de conciliación manifestó que la ADRES le adeuda la suma de $22.428.027; no obstante, de acuerdo con el insumo técnico emitido por el área misional de la Entidad, se estableció que, si bien se encuentran radicadas 48 reclamaciones, 45 de ellas aún se encuentran en trámite de auditoría integral en una segunda oportunidad y, respecto de las 03 que ya culminaron dicho procedimiento, se obtuvo como resultado la aprobación y pago por valor de $ 2.512.491, así como un valor glosado de $ 190.924, que constituye el monto máximo que podría ser objeto de discusión en sede de conciliación.

Finalmente, se evidencia que frente a las 03 de las reclamaciones que ya surtieron el trámite de auditoria integral, que son objeto de solicitud de conciliación operó el fenómeno jurídico de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual la convocante no se encuentra en término para acudir a la vía judicial para solicitar su reconocimiento, como quiera que los resultados de la auditoria fueron notificados el 21 de julio de 2025.

La presente certificación se emite el veinte (20) de enero de 2026.

Sin otro particular,

**CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ**
**Secretario Técnico Comité de Conciliación**

Transcurrido un tiempo prudencial, **como se verifica en la grabación** sin que a la presente diligencia compareciera la parte convocante **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD MEDERI** o su apoderado pese a haberse comunicado a través del Auto Admisorio del 2 de diciembre de 2025 y posterior del Auto que reprogramo del 29 de

diciembre de 2025 enviado al correo electrónico juridico01@aseisa-sas.com.co informando la fecha y hora de su realización, **así como notificadas del agendamiento a través del programa MICROSOFT TEAMS con remisión del vínculo**; el Despacho **resuelve:**

**Primero: Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que la parte que no asistió justifique su inasistencia**, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, se expedirá la constancia respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibidem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

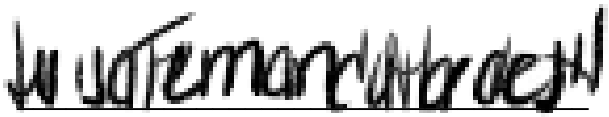
**Segundo:** La certificación será entregada al apoderado de la parte convocante **o enviada al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte convocante**, advirtiendo que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan.

**Tercero:** Se deja constancia que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 o en las demás que lo modifiquen o sustituyan, como fue advertido en el auto admisorio y la comunicación de este.

**Cuarto:** La presente decisión se notifica en estrados a la parte **convocada** asistente a la audiencia y a la parte **convocante** que no asistió a la audiencia a través de comunicación que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente y/o páginas oficiales, dejando registro de la entrega para efectos de trazabilidad. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN INT. 180 E-2025-611797-20260210_114822-Grabación de la reunión.mp4 una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las once y cincuenta y cinco (11:55 a.m.)



**Firmada digitalmente**
**LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA**
**Procuradora 44 Judicial II Administrativo**